



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1405
5 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00731-00

Solicitante: Ana Isabel García Arrieta

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2022-00553

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Cinco de octubre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ana Isabel García Arrieta, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 21 de julio de 2022 promovió acción de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a notificar el fallo respectivo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-744 del 21 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de septiembre del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Domingo Jhair Atención Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 17 de agosto del 2022, se profirió sentencia y de inmediato se le dio publicidad del mismo a las partes por el sistema Tyba, así mismo mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022. ii) también el 27 de septiembre del 2022, se le envió nuevamente al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 21 de julio de 2022 promovió acción de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a notificar el fallo respectivo.

Ante las alegaciones de la solicitante, el doctor Domingo Jhair Atención Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 17 de agosto del 2022, se profirió sentencia y de inmediato se le dio publicidad del mismo a las partes por el sistema Tyba, así mismo mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022. ii) también el 27 de septiembre del 2022, se le envió nuevamente al accionante.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por el empleado judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Sentencia de tutela	18/08/2022
2	Notificación del fallo de tutela por tyba y correo	18/08/2022
3	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	27/09/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante el sistema tyba y el correo electrónico, se notificó el fallo de tutela, se, dentro del término para el estudio de admisión consagrada en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

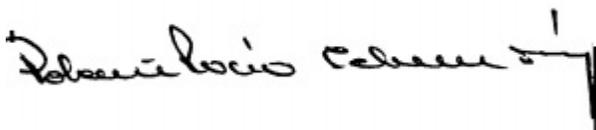
De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución No. CSJBOR20-XXXXX de XXXX de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00731-00

Solicitante: Ana Isabel García Arrieta

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2022-00553

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Cinco de octubre del 2022

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ana Isabel García Arrieta, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 21 de julio de 2022 promovió acción de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a notificar el fallo respectivo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-744 del 21 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de septiembre del 2022.

3. Informes de verificación

3.2. Informe de verificación de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Domingo Jhair Atención Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 17 de agosto del 2022, se profirió sentencia y de inmediato se le dio publicidad del mismo a las partes por el sistema Tyba, así mismo mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022. ii) también el 27 de septiembre del 2022, se le envió nuevamente al accionante.

CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

6. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

7. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

8. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, en

calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 21 de julio de 2022 promovió acción de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a notificar el fallo respectivo.

Ante las alegaciones de la solicitante, el doctor Domingo Jhair Atención Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 17 de agosto del 2022, se profirió sentencia y de inmediato se le dio publicidad del mismo a las partes por el sistema Tyba, así mismo mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022. ii) también el 27 de septiembre del 2022, se le envió nuevamente al accionante.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por el empleado judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Sentencia de tutela	18/08/2022
2	Notificación del fallo de tutela por tyba y correo	18/08/2022
3	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	27/09/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante el sistema tyba y el correo electrónico, se notificó el fallo de tutela, se, dentro del término para el estudio de admisión consagrada en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Isabel García Arrieta, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00553, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

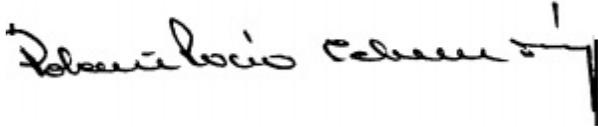
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

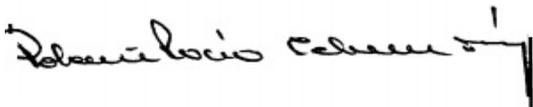
Cartagena - Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR22-1405
5 de octubre de 2022

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta
M.P. PRCR/ YPBA